

MUY URGENTE

Señor Concejal,

Ángel C. González, en calidad de miembro de la Coordinadora General de Ganemos, sección técnico jurídica, y en calidad de uno de los Representantes Legales de Ganemos, considero pertinente hacerle saber lo siguiente:

Además del juramento en la toma de posesión de todos los Concejales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 78 dice con total claridad:

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los **hubiesen votado favorablemente**.

Al respecto del Pleno del día 9 a las 19,30h consideramos importante hacerle las siguientes

Consideraciones Jurídicas:

1. El pasado jueves 3 de diciembre de 2015 por la tarde, la Concejala Patricia Mateos Cantabrana tuvo conocimiento de la convocatoria de un Pleno Extraordinario para el 9 de diciembre de 2015.

2. El primer punto del orden del día indica: "TOMA DE CONOCIMIENTO DEL PASE A LA CONDICIÓN DE CONCEJALA NO ADSCRITA DE DOÑA PATRICIA MATEOS CANTABRANA." Sorprende que se dedique todo un Pleno, y Extraordinario, a tal asunto. Esta propuesta, si se aprueba, supone para Doña Patricia Mateos Cantabrana la pérdida de la condición de Concejala del Grupo Municipal Ganemos, y pasar a la condición de "no adscrita" con la consiguiente pérdida de derechos.

3. Patricia Mateos Cantabrana no ha tenido conocimiento previo formal de semejante propuesta ni por parte de sus compañeros de Grupo Municipal, ni por parte de la Secretaría del Consistorio, ni de la propia Alcaldía. Es decir, como no ha tenido conocimiento ignora completamente que existiera ese expediente, ni conoce las motivaciones, de qué se le "acusa" o qué norma o acuerdo ha incumplido. Tampoco puede conocer qué legitimación ostentan sus propios compañeros de Grupo Municipal para "expulsarla", ya que dicho trámite, en la ley, en la doctrina y jurisprudencia, desde las primeras elecciones municipales, corresponde a la Organización política que presentó la candidatura, es decir, al Partido, Ganemos, y a sus representantes legales, y no a los Concejales que integran, al igual que ella, el Grupo Municipal. En este sentido, la Coordinadora General de Ganemos, confirma que NO ha instruido expediente alguno de expulsión contra esta Concejala.

4. Una vez recibida por parte de Patricia Mateos Cantabrana la citada convocatoria de Pleno, el único día hábil del registro de entrada del Ayuntamiento fue, en consecuencia, el

siguiente día, el pasado viernes 4, pues tanto el 5 y el 6 por ser sábado y domingo no hubo registro, y el 7 y 8 por ser festivos tampoco. Es decir, que salvo el día siguiente a la entrega de la convocatoria, y el propio día 9 del Pleno, no disponía de día hábil alguno.

5. La convocatoria del Pleno, firmada por el Alcalde accidental, Javier Redondo Egaña, en su primer apartado, enuncia lo siguiente: "Visto el escrito presentado por el portavoz del grupo municipal de GANEMOS HARO, D. Javier Redondo Egaña, en el registro de entrada del Ayuntamiento el pasado día 23 de noviembre (R.E. 10.327/2015) **en el que comunicaba que el resto de los concejales del Grupo Municipal Ganemos Haro habían decidido la expulsión de dicho grupo de la Concejala Doña Patricia Mateos Cantabrana.**"

"**El resto de los Concejales**" (son 3 en el Grupo Municipal de Ganemos) le incluye a Patricia Mateos Cantabrana como partícipe de esa decisión, lo que es FALSO, como ya se ha afirmado: ni ha participado, ni ha tenido conocimiento de la misma. Con el enunciado se entiende que ella ha renunciado a su condición de Concejala de Ganemos. El Pleno de un Ayuntamiento no se puede convocar en términos tan confusos.

6. Legitimación:

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 73: "*Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. **En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura** a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.*"

Ésta es la ÚNICA referencia concreta que hace la ley a quien tiene capacidad para expulsar a un electo del Grupo Municipal, solo puede hacerlo el Representante Legal de la Formación. Es decir, el Partido. Es evidente, para mayor abundamiento, que cuando la ley cita "**Cuando la mayoría de los concejales** de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o **sean expulsados** de la misma", la lógica nos impone que "la mayoría" de los concejales **no puede ser expulsada por el mismo Grupo**, sino únicamente por una entidad superior, que es el Partido. Y cuando cita la ley "**representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura**", otra vez la lógica nos indica que quien "**presentó la correspondiente candidatura**" no fue el "Grupo Municipal" consecuencia de ésta, fue el Partido. Otra vez la ley deja claro que es la formación política quien puede expulsarlos, esa es la práctica desde la transición española, recogida en la larga historia de sentencias y doctrina. En ningún caso los compañeros de Grupo Municipal pueden expulsar a la Concejala lo que, de ser legal, supondría que muchos de los conflictos que acontecen entre los compañeros de los grupos municipales se resolverían mediante la expulsión de unos Concejales por parte de sus propios compañeros, lo que resulta inaudito en el derecho español.

Además, si tenemos en cuenta que esta Concejal es afiliada a Ganemos, y sus dos compañeros no, si fuera legal su expulsión por parte de sus compañeros la situación resultante sería surrealista, ya que una de las consecuencias de no pertenecer al Grupo Municipal es no poder utilizar el nombre de Ganemos Haro. Es decir, que sus compañeros no afiliados conservarían el nombre como electos de Ganemos, no siendo afiliados, y la Concejal, siendo afiliada no podría utilizarlo como Concejal.

7. Garantías de la tramitación administrativa (La Secretaría del Ayuntamiento):

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: artículo 34. Identificación de interesados.

“Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.”

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.”

El Secretario de la corporación no ha dado traslado a la Concejal, de absolutamente nada relacionado con este expediente.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local:

“3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.”

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 73: ***“...el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”***

Tampoco se ha dado traslado alguno al Partido de los hechos de la pretendida “expulsión” ni ha pedido “acreditación” de las circunstancias.

La Secretaria de la corporación tenía la obligación de garantizar, al menos, los derechos constitucionales de la Concejal, la presunción de inocencia, de que ha existido procedimiento contradictorio, de que disponen de legitimidad para actuar quien pretende expulsarla, y de dar traslado a la Concejal del expediente, especialmente por la posible vulneración de derechos. La Secretaria de la Corporación, ni nos indica qué base jurídica tiene dar rango al Concejal para que pueda expulsar a la Concejal, ni nos indica cómo puede hacerse sin procedimiento de garantías contradictorio, donde a esta Concejal se le comuniqué, se le dé plazo de alegación. Ni tampoco la Secretaria cumple con su obligación de dar traslado a la Concejal.

Muy al contrario la Secretaria General del Ayuntamiento, tramita, respecto a Patricia Mateos Cantabrana, **en secreto**, el expediente de la pretendida expulsión, sin ninguna legitimación ni garantía de proceso contradictorio. Expediente instado por Javier Redondo Eñaga, que a su vez es quien, como Alcalde accidental convoca el Pleno que ha de consumar la pretendida expulsión.

8. La clave del voto de censura

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general, artículo 197. Moción de censura del Alcalde:

“1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejal cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

*En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, **la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.***

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato.”

Es decir, que cuando el legislador, pensó este artículo, resulta evidente, para evitar los efectos del transfuguismo, lo que parece que pretende el gobierno municipal, mediante la maniobra de expulsarle “alegremente” de su propio Grupo Municipal, “blindar” así el gobierno al que ellos mismos pertenecen contra una posible moción de censura.

Prevaricación

Tanto la inexistente tramitación administrativa de la pretendida “expulsión”, como consecuencias como la citada, nos llevan a considerar la casi evidencia de que

determinados cargos públicos estén adoptando decisiones a sabiendas de que no son justas.

Derechos fundamentales vulnerados

1. Vulneración del derecho de presunción de inocencia, defensa y las garantías en el proceso sancionador.

Solo el Partido tiene capacidad legal para expulsar a un electo y afiliado, en ningún caso los compañeros de un Grupo Municipal tienen capacidad legal para ello, ni lo ampara la ley, ni la doctrina ni jurisprudencia. El pretendido expediente de expulsión es NULO, no ha sido comunicado, ni expuesto motivos, ni motivación, ni traslado, sin alegar qué norma incumple la Concejal. Alego la vulneración del derecho de defensa y las garantías del afiliado y electo en el proceso sancionador infringiendo, cómo reconoce El Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de noviembre de 1988, señala que *"la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios"*. Y finalmente la sentencia del mismo tribunal 6 de marzo de 1995, en el que se elabora más extensamente los perfiles del control jurisdiccional de decisiones *"la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no solo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho a un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a las afiliados respecto o frente al propio Partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos"*.

Hay que recordar con carácter general que el término "afiliado" lo conceptúa el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2002, para referirse a las diferentes vinculaciones al Partido, según la regulación interna del propio partido. Por lo que la ley se refiere en el sentido amplio de la palabra, tanto afiliados formales, en sus diferentes modalidades, asociados o cargos electos del Partido.

2. Falta de veracidad y tipificación

Al desconocer la legitimación, los motivos y el régimen disciplinario aplicable al caso es imposible por Patricia Mateos Cantabrana poder defenderse de una manera coherente. Es más, Patricia Mateos Cantabrana insiste en que no existe precepto legal alguno que autorice a los compañeros del Grupo Municipal a expulsar a su compañera.

3. Derecho al honor. Derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Como se manifiesta en la Sentencia Tribunal Constitucional 218/98, *"la vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial. Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios. Si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derecho se trate. Así lo ha reconocido el TC en varias ocasiones, relacionadas sobre todo con la conculcación de reglas y derechos estatutarios - especialmente los relativos a sanciones y, muy particularmente, a las que pueden suponer, como en el caso aquí enjuiciado, la expulsión o separación temporal de un asociado. Se ha advertido que esa actividad sancionadora llevada a cabo "* contra los procedimientos y garantías que regulan los estatutos pueden vulnerar derechos fundamentales a los afectados. (STC 185/1993 (RTC 1993,185), como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (STC 155/1993), el derecho al honor (STC 218/1988 (RTC 1988,218)u otros derechos de tipo económico (STC 96/1994). En estos casos se ha admitido la posibilidad de controlar jurisprudencialmente estas infracciones (STC 185/1993, 96/1994 y ATC 213/1991).

Respecto a la vulneración del derecho al honor del artículo 18.1 CE:

Según el TC, "en el concepto constitucional de honor protegido por el artículo 18.1 CE tiene cabida el prestigio profesional, dado que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. En estos supuestos, los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificatoria y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona ". Ahora bien, *"no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor"* (STC 180/1999).

Son titulares del derecho al honor todas las personas físicas o jurídicas (STC 139/1995). La LO permite también el ejercicio de acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida, por las personas y dentro de los límites temporales indicados en los artículos 4 a 6. No obstante, el que el fallecimiento determine la extinción de la personalidad plantea el problema de si lo ejercido en estos casos tiene verdaderamente la naturaleza de derecho fundamental. Lo que sí ha declarado el TC es que *"la distancia en el tiempo diluye la condición obstativa de la personalidad frente al ejercicio de las libertades del artículo 20 CE"* (STC 43/2004).

Por otra parte, el TC ha afirmado que *"El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública"* (STC 107/1988).

Es evidente que se atenta al honor de esta Concejal, cuando se resuelve un expediente de expulsión, y se le da publicidad en un Pleno y ante la prensa y la opinión pública. Supone un claro atentado al honor de esta Concejal, siendo además, como se ha manifestado en puntos anteriores, que no se encuentra dichos hechos denunciados ni acreditados ni motivados.

Es más, tales "alegres" actuaciones sin procedimiento de garantía legal alguna pueden en cualquier caso, constituir un delito de injurias y calumnias.

Respecto a la vulneración del artículo 24.1 CE:

Los procesos disciplinarios internos —y muy especialmente dentro de éstos, aquéllos en los que se persigue la imposición de una sanción de expulsión— **NO PUEDEN** desenvolverse sin el cumplimiento de una serie de **garantías mínimas** que permitan, cuanto menos, que el sancionable **pueda defenderse debidamente de las imputaciones que se le dirigen**. La Constitución española consagra en sus arts. 24.2.º y 25.1.º una serie de garantías que deben estar presentes en el ámbito sancionador penal y administrativo (presunción de inocencia, principio de legalidad, de no indefensión, derecho de prueba, derecho a ser informado de la acusación...) cuyo alcance ha sido precisado en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional.

Respecto a la vulneración del artículo 23.1 CE:

La aplicación de unas garantías procedimentales mínimas en los procesos disciplinarios que se desarrollan en el interior de los partidos políticos —especialmente aquéllos que pretenden la expulsión de un cargo electo—, constituye una necesidad que deriva del derecho fundamental a no ser expulsado arbitrariamente de la organización por la que fue elegida , como presupuesto del ejercicio de los demás derechos que le asisten, y que pueden resumirse en uno: el derecho a la participación democrática.

PRIMERO.- Se pretende la expulsión de la Concejal, afiliada, y representante de Ganemos ante la Junta Electoral por parte de sus compañeros de Grupo Municipal, lo que supone la pérdida de todos los derechos que como miembro del grupo municipal le corresponde. Esto es, un daño irreparable.

Asimismo, supone unos daños que atentan a su honor e imagen, que difícilmente podrá recuperar posteriormente.

SEGUNDO.- No se acredita ni la capacidad, ni se motivan las causas que se aluden para determinar la expulsión, además de suponer una clara vulneración de derechos fundamentales.

La Resolución de la expulsión, acuerdos por los que se expulsa a esta Concejal sin comunicación, SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, sin alegar qué artículos incumple ni de qué norma.

Todo lo cual, a los efectos formales y jurídicos oportunos le aportamos para su conocimiento.

Ángel C. González
Haro 9 de diciembre 2015

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' shape with a horizontal stroke extending to the left and a vertical stroke extending upwards, with some additional loops and flourishes.